

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Toluca de Lerdo, Estado de México, de diciembre de 2024.

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, las Diputadas y los Diputados, Ruth Salinas Reyes, Maricela Beltrán Sánchez, Juan Manuel Zepeda Hernández y Martín Zepeda Hernández integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura,, **Iniciativa con proyecto de Decreto de reforma Constitucional en materia de Derechos Comunes de los Pueblos Originarios del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma tiene por objeto fortalecer el pluralismo jurídico que impone la Reforma Constitucional en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos. Representa la primera propuesta de armonización constitucional para el Estado de México con el objetivo de garantizar a los pueblos originarios, su participación activa en las decisiones que afectan a sus territorios, recursos y su desarrollo integral respetando sus culturas y sistemas normativos.¹

¹ Dictamen de Reforma constitucional en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-24-1/assets/documentos/Dictamen_Pueblos_y_Comunidades_Ind%C3%ADgenas_y_Afromexicanos.pdf

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

En el Artículo 17 se reconoce que el Estado de México tiene una composición multiétnica, además de pluricultural respetando la redacción vigente que se armoniza con la Constitución Federal.

Asimismo, se reconocen los pueblos indígenas asentados en el Estado y se precisa la definición que establece la Constitución Federal para denominarlos también **pueblos originarios**, señalando que son “aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio Estatal que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones normativas”. Precisión necesaria respecto de la Constitución Federal en función del reconocimiento Constitucional que a nivel Local se les da específicamente a los pueblos indígenas Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica dentro del territorio mexiquense pero sin excluir a otras colectividades que descienden de sociedades precoloniales.

La reforma agrega un segundo párrafo en el Artículo 17 para reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio en concordancia con la Reforma Federal, adicionando la palabra comunal respecto al patrimonio propio como característica intrínseca de la forma de la propiedad de los pueblos originarios.

En el apartado “B” del Artículo segundo Constitucional Federal, se establece que las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán establecer instituciones y determinar políticas públicas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Por su parte, las personas colectivas de derecho público son “la existencia de un grupo social con finalidades unitarias, permanentes, voluntad común, que forman una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, poseen una denominación o nombre; con domicilio y un ámbito geográfico de actuación; patrimonio propio (en este caso patrimonio comunal) y régimen jurídico específico. Es decir, es un sujeto de derecho.

La nueva relación entre los pueblos indígenas, la sociedad y el Estado, a partir de la última reforma Federal requiere una nueva política basada en este pluralismo jurídico, al reconocer a las comunidades como sujetos de derecho público; Reconocer el derecho de las comunidades en asociarse libremente con población mayoritariamente indígena o de la asociación en varios municipios con el fin de coordinar sus acciones.

Que las autoridades competentes transfieran los recursos a los pueblos y comunidades indígenas, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en los diferentes ámbitos y niveles. Que las Legislaturas de los Estados determinen qué facultades y funciones se transfieran a los pueblos y comunidades indígenas. Establecer medios de acceso a la Justicia en caso de controversias con otras entidades, que contemplen acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas.

En este último sentido se propone un tercer párrafo que establezca la supremacía de Los Derechos Comunales de las comunidades indígenas sobre su patrimonio, como acción afirmativa que establece tácitamente una categoría sospechosa a las comunidades indígenas como sujetos de derecho en caso de encontrarse en

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

conflicto con derechos individuales o comerciales de personas jurídico-colectivas y actos de autoridad que afecten su Desarrollo Sustentable dentro del territorio de los municipios y distritos considerados indígenas de acuerdo con la Legislación Local vigente.

Derivado de la realidad del Estado y tomando en cuenta que existen múltiples pueblos originario fuera de municipios y distritos considerados indígenas se extiende este beneficio al territorio que ocupen sus bienes comunales.

Conforme a lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

A T E N T A M E N T E

DIP. RUTH SALINAS REYES

DIP. MARICELA BELTRÁN SÁNCHEZ

DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ

DIP. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ

**Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
de la LXII Legislatura del Estado de México**

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

PROYECTO DE DECRETO

La H.LXII Legislatura del Estado de México

Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo, se adicionan un párrafo segundo y tercero al **Artículo 17** de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se recorren los subsecuentes, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

ARTÍCULO 17. El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica, **y a los pueblos originarios que son colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio Estatal; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, así como** aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio **comunal** propio.

Los Derechos Comunales de las comunidades indígenas sobre su patrimonio, que establezcan las leyes gozarán de supremacía en caso de encontrarse en conflicto con derechos individuales o comerciales de personas jurídico-colectivas y actos de autoridad que afecten su Desarrollo Sustentable dentro del territorio de los municipios y distritos considerados indígenas de acuerdo con la Legislación Local vigente. Para el caso de los pueblos originarios dentro del territorio Estatal, se protege con esta perspectiva el territorio que ocupen sus bienes comunales.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El congreso del Estado Libre y Soberano de México deberá realizar la armonización legislativa correspondiente en un periodo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veinticuatro.